

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. DE-006-06

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION PRESENTADA POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ORANGE DOMINICANA, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de confidencialidad promovida por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA S. A.**, ante el **INDOTEL** en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil seis (2006).

#### Antecedentes.

1. En fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil seis (2006), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA S. A.**, con ocasión de la solicitud de autorización de la concesionaria **SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (GLOBALCOM)**, para la transferencia a su favor de la licencia que otorga el derecho de uso de las frecuencias correspondientes al bloque F de PCS que comprenden los segmentos 1890 MHz-1895MHz y 1970MHz-1975MHz, depositó ante el **INDOTEL** varias informaciones a los fines de completar la referida solicitud;

2. En esa misma comunicación de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil seis (2006), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA S. A.**, acogiéndose a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al ordinal primero (1ero.) del Dispositivo de la Resolución No. 003-05 que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”*, solicitó al **INDOTEL** que la información suministrada sea catalogada y tratada como confidencial por un período de dos (2) años;

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100.1 de la Ley faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones poseen el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005), reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 3-05 instruyen lo siguiente:

*“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

*Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15)*

días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”

**CONSIDERANDO:** Que de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contenida en su comunicación de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil seis (2006), se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 de fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005), transcritos precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este Órgano Regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

*“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:*

*i) La naturaleza de la información presentada.*

*ii) El nivel de desagregación o detalle.*

*iii) El grado de competencia en el mercado.*

*b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra del beneficio social de revelarla.*

*c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.*

*d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:*

*i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*

*ii) La fuerza probatoria de la información.*

*e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;*

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad, presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ha comprobado que ciertamente la misma recibe un tratamiento especial de parte de la referida concesionaria, razón por la cual, en el corto plazo de su divulgación, la publicidad de la misma podría eventualmente ocasionar perjuicios a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005), que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;*

**VISTA:** La comunicación enviada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil cinco (2005) y los documentos que se anexan a ella;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de confidencialidad presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil seis (2006), por cumplir con los requisitos legalmente establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero de dos mil cinco (2005), la cual *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

**SEGUNDO: DISPONER** que la información suministrada al **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA S. A.**, anexa a su comunicación de fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil seis (2006) donde remite la información pertinente para completar la solicitud de transferencia señalada previamente en el cuerpo de la presente Resolución, sea catalogada como confidencial por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de dicha comunicación.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo